

Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311217124000042. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el particular realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, registrada con el folio 311217124000042, en la cual requirió lo siguiente:

“...1 SOLICITO AL CONTROL VEHICULAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN FORMATO PÚBLICO LO SIGUIENTE QUIERO SABER CON UN SI ESTA REGISTRADO EL FOLIO DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN A NOMBRE XXXXXXXXX O SABER CON UN NO ESTA REGISTRADO EL FOLIO DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN A NOMBRE XXXXXXXXX UNA TARJETA DE CIRCULACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO: XXXXXXXX OFICINA EXPED: 05050 NUM. ENTIDAD: 31 PLACAS ANTERIORES: XXXXXXXX ANTERIOR (SI ESTÁ REGISTRADO SOLO USTEDES LO SABRÁN POR QUÉ TENDRÁN EL NÚMERO DE PLACA CON EL DOCUMENTO QUE YO TENGO ME DARÉ CUENTA SI MIENTEN) MARCA: NISSAN MODELO: 2020 LÍNEA: FONTIER NP300 COMBUSTIBLE: DIESEL NÚMERO DE SERIE: NÚMERO DE MOTOR: NO LO PONGO POR QUÉ ME NEGARÍA LA SOLICITUD Y USTEDES OCULTARAN LA INFORMACIÓN FECHA DE EXPEDICIÓN: 10/05/2023.(SIC)”

SEGUNDO. El día veintiséis de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“...
SEGUNDO. QUE CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN RESPECTO A LOS NUMERALES 1, 4, 5, 6 Y 7, SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN; AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO.
DE IGUAL MANERA, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 124 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN

SOLICITADA.

DE LA LECTURA DE LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR SE DESPRENDE QUE NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA.

DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A CONSULTAS O DENUNCIAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

EXPUESTO LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO SIMPLEMENTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTO ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIONES QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

RESUELVE

PRIMERO. SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO CON EL FOLIO 3117124000042, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”.

TERCERO. En misma fecha, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“ESTÁN NEGANDO LA INFORMACIÓN A PESAR DE CONTAR CON LAS FACTURAS FALSAS Y LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN FALSAS QUE LE DAN FUNDAMENTO A ESTA SOLICITUD Y LA FORMA EN QUE LO PEDIMOS NO INTERFIERE EN DATOS PERSONALES.”

CUARTO. Por auto emitido el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintinueve de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311217124000042, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el

numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día seis de marzo del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diecinueve de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/ME-15380/2024 de fecha cinco de abril del año en curso, constante de una hoja y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el día cinco de abril del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217124000042; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Director Jurídico, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en revocar el acto recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217124000042, pues manifiesta que a través del correo electrónico proporcionó al recurrente la respuesta otorgada a la solicitud de información citada al rubro, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. El día treinta de abril del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el número de folio 3112171240000042, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "...1 Solicito al control vehicular la siguiente información en formato público lo siguiente quiero saber con un SI ESTA REGISTRADO EL FOLIO DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN A NOMBRE XXXXXXXXXX o saber con un NO ESTA REGISTRADO EL FOLIO DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN A NOMBRE XXXXXXXXXX Una tarjeta de circulación con el número de folio: XXXXXXXXXX Oficina Exped: 05050 Num. Entidad: 31 Placas anteriores: XXXXXXXXXX anterior (si está registrado solo ustedes lo sabrán por qué tendrán el número de placa con el documento que yo tengo me daré cuenta si mienten) Marca: Nissan Modelo: 2020 Línea: FONTIER NP300 Combustible: DISEL Número de Serie: Número de Motor: No lo pongo por qué me negaría la solicitud y ustedes ocultaran la información fecha de expedición: 10/05/2023.(sic)".

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano que entregaba la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la

fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Establecido lo anterior, conviene precisar que admitido el medio de impugnación que nos compete, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad presentó alegatos con la intención de modificar su conducta inicial.

A continuación, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Ahora bien, toda vez que la autoridad remitió alegatos a este Instituto a través de la Oficialía de Partes, en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, deviene oportuno el estudio de la respuesta remitida, a la cual acompañó las siguientes constancias:

- Oficio número SSP/DJ/ME-15380/2024, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Oficio número SSP/DJ/ME-15379/2024, de fecha cinco del citado mes y año, rubricado por el referido Director Jurídico.
- Oficio número SSP/DGA/DRCV/MI-1076/2024, de fecha doce de marzo del año en curso, realizado por el Jefe del Departamento de Registro de Control Vehicular.
- Acta de la Trigésima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, celebrada el día cinco de abril de dos mil veinticuatro.
- Acuse de notificación vía correo electrónico realizada al recurrente, de fecha cinco de abril del año que transcurre.

En tal consideración, resulta necesario verificar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos

que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

[...]

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”.*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. La Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Sujeto Obligado, **turnó la solicitud de mérito al área competente que por sus atribuciones podría conocer de la información solicitada, a saber: al Jefe del Departamento de Registro de Control Vehicular, quien procedió a clasificar la información como confidencial, informando su respuesta al Comité de Transparencia, quien por Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, confirmó la clasificación.**

Asimismo, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo citará la normatividad que la autoridad debe observar al clasificar como confidencial la información solicitada a través del ejercicio de derecho de acceso a la misma.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

...

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

...

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O
- III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO,

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.”

Por su parte, Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
..."

Finalmente, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.

EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS. IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS QUE SE SUSTANCIARÁN ANTE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.

De la normatividad previamente enunciada, se desprende:

- Que en principio, debe partirse del hecho incontrovertible que el derecho de acceso a la información, consagrado en la parte conducente del artículo 6° de la Constitución Federal, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.
- Que efectivamente, el artículo 6° de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.
- Que los **datos personales**, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una persona es identificable, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que al momento de la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la

clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Precisado lo anterior, a continuación, acorde a la obligación conferida a este Organismo Autónomo, referente a actuar como garante de la vida privada y los datos personales, prevista en la parte conducente de la Constitución Política del Estado, e igualmente en la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se clasifica como confidencial, la información que desea obtener el ciudadano, ya que solicita información contenida en el registro vehicular estatal, concerniente a una persona física identificada e identificable, respecto a un vehículo propiedad de aquélla. Lo anterior, atendiendo a los siguientes argumentos y fundamentos:

- ❖ En cuanto a lo que debe entenderse por **datos personales**, la fracción IX del artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala lo siguiente: *“Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.”*
- ❖ La definición anterior, misma que intencionalmente es totalmente abierta e inclusiva, permite circunscribir dentro de dicha categoría, toda aquella información que concierna a una persona, es decir, que la identifique o la haga identificable, y dicha identificación se vincule con algún ámbito de su vida privada. En razón de lo anterior, si bien la información relacionada con la tarjeta de circulación, por sí misma no refleja un dato personal, es inconcuso que al encontrarse vinculada con el nombre del propietario del vehículo descrito en la solicitud de acceso con folio 311217124000042, se revela de esta manera un dato personal, mismo que se vincula con el patrimonio de las personas. En efecto, los elementos de la solicitud de información señalados, permiten identificar al propietario del bien automotor, pus se relacionan con la persona que adquirió o quien actualmente posee el mismo.
- ❖ Es importante acentuar que para que determinada información se considere como dato personal, no necesariamente por sí mismo y en forma aislada debe reflejar algún tipo de información personal, como en el caso de mérito lo es la información concerniente a la tarjeta de circulación, que para su conformación se emplean criterios y métodos que no se basan en información personal, sino que la naturaleza de dato personal se surte en tanto que con dichos números o datos, es posible hacer identificable a una persona, y en este caso, opera la **restricción de la información por confidencialidad**.

Por la razón anterior, es que procede la clasificación de la información como confidencial por estar en presencia de datos personales, conforme a la normatividad expuesta en la presente definitiva, máxime que en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público; de igual manera, tampoco se aprecia de ser el caso, alguna causa de interés público por la cual deba realizarse un ejercicio de hermenéutica jurídica que conlleve la ponderación de la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía, y determinar mediante un ejercicio de proporcionalidad, una probable entrega de la información. El interés público aludido no implica la suma de intereses privados por conocer la información, sino que conlleva la existencia de un valor primordial para la sociedad, que en el caso en análisis no se advierte.

Valorando, la clasificación de la información solicitada como confidencial en la segunda respuesta de la autoridad, se determina que sí resulta ajustada conforme a derecho, ya que si bien la información relacionada con la tarjeta de circulación, por si misma no refleja un dato personal, es inconcuso que al encontrarse vinculada con el nombre del propietario del vehículo descrito en la solicitud de acceso con folio 311217124000042, se revela de esta manera un dato personal, mismo que se vincula con el patrimonio de las personas. En efecto, los elementos de la solicitud de información señalados, permiten identificar al propietario del bien automotor, pues se relacionan con la persona que adquirió o quien actualmente posee el mismo.

Ahora, se determinará si la Secretaría de Seguridad Pública, cumplió con el procedimiento para clasificar como confidencial la información del interés de la parte recurrente.

Para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán efectuar lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente.
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la

clasificación efectuada por el área competente.

- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

En esa tesitura, se considera que el procedimiento de clasificación como confidencial de la información que desea obtener el ciudadano por parte de la autoridad **sí resulta acertada**, pues por una parte de las constancias remitidas justificó instar al área que resultara competente para conocer de la información, de conformidad a la normatividad expuesta en la definitiva que nos ocupa, a saber, el Jefe del Departamento del Registro de Control Vehicular, quien mediante oficio número SSP/DGA/DRCV/MI-1076/2024, de fecha doce de marzo del año en curso, clasificó la información requerida por el solicitante como confidencial, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Trigésima Segunda sesión extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, informándoles todas las actuaciones en mención a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación en que se actúa y en la solicitud de acceso con número de folio 311217124000042 para oír y recibir notificaciones, lo cual sí es acertado, ya que es el medio señalado por aquél en la solicitud en mención para tales fines, y en cuanto a la puesta a disposición de la respuesta a través del mismo medio electrónico, si bien no fue el que precisó en la multicitada solicitud de acceso, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso objeto de estudio, ya no es posible remitirle la respuesta al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que en alcance suministró en los alegatos, procediendo a clasificar la información como confidencial, atendió la solicitud de acceso materia de estudio, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja sin materia el único agravio hecho valer por la parte recurrente.

Aunado a que la autoridad remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, en tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y, por ende, se dejó insubsistente el agravio del inconforme, existiendo evidencia documental obrante en autos del recurso de revisión marcado con el número RR 118/2024 que así lo acreditan.

En ese orden, en el presente caso se actualiza la realización de los elementos para el sobreseimiento; el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en la modificación o revocación de su acto o resolución original; en segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece; esto es, el litigio en virtud de una modificación o revocación del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, se determina que el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial de tal manera que el recurso de revisión quedó sin materia de conformidad con el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de trámite a la solicitud de acceso con número de folio 314217124000042, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día dos de mayo de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.